



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
DIECISÉIS (16) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No.	05001 31 03 009-2008-00386-00
Demandante(s)	FACTORING MERCAPITAL S.A
Demandado(s)	GUSTAVO ALBERTO DE LA EUCARISTIA ESCOBAR PEREZ
Asunto	NO ACCEDE
AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO 1444V

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado de la sociedad DRUG PHARMACEUTICAL S.A.S, en el que solicita condenar en perjuicios a la parte ejecutante FACTORING MERCAPITAL S.A, conforme a lo determinado en el inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P, por haberse terminado el proceso ejecutivo respecto a DRUG PHARMACEUTICAL S.A.S, mediante sentencia de segunda instancia de 19 de junio de 2018 (F-90 Cuaderno 2da instancia); se le informa al memorialista en la misma providencia por este referenciada, el H. Tribunal Superior de Medellín se condenó en costas a la parte ejecutante en ambas instancias pero no hubo pronunciamiento respecto a perjuicios; además, por providencia de 09 de julio de 2018 se aprobó la respectiva liquidación de costas en contra de FACTORING MERCAPITAL S.A y en favor de DRUG PHARMACEUTICAL S.A., JUAN GONZALO y GUSTAVO ALBERTO ESCOBAR PÉREZ, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, sin pronunciamiento alguno por parte de DRUG PHARMACEUTICAL S.A.S.

Así las cosas, se observa en el presente asunto que no hay providencia que haya condenado en concreto o en abstracto a FACTORING MERCAPITAL S.A, a pagar por perjuicios que afirma el memorialista fueron causados a DRUG PHARMACEUTICAL S.A.S, tampoco se observa que el Tribunal superior de Medellín, en la providencia de 19 de junio de 2018, haya condenado al ejecutante a pagar suma alguna en atención a eventuales perjuicios causados



por las medidas cautelares decretadas, y, en caso de que la hubiere, el ejecutante contaba con 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva para iniciar el incidente, término que se encuentra fenecido. Lo anterior de conformidad con el artículo 283 del C.G.P. Por consiguiente, no se accede a lo solicitado por el apoderado de DRUG PHARMACEUTICAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (Firmado digitalmente)

